Función Pública

# Decreto 1024 de 2013

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1024 DE 2013

(Mayo 21)

Derogado por el art. 19, Decreto Nacional 194 de 2014

Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente Decreto, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

ARTÍCULO 2. A partir del 1° de enero de 2013, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que optaron por el régimen establecido en el artículo 2° del Decreto 903 de 1992, el Director Ejecutivo de Administración Judicial y quienes se vincularon al servicio con posterioridad a la vigencia de dicho Decreto, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual de nueve millones seiscientos setenta y un mil trescientos veintinueve pesos ($ 9.671.329) *m/cte.*, distribuidos así: por concepto de asignación básica: Tres millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos ($3.481.679) m/cte., y por concepto de gastos de representación seis millones ciento ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos ($ 6.189.650) m/cte.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Los funcionarios a quienes se aplica el presente artículo, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 33 de 1985.

Los funcionarios que optaron por este régimen no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas.

Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado devengarán, en los mismos términos y condiciones, una remuneración mensual igual a la señalada en el presente artículo para los Magistrados de estas Corporaciones.

PARÁGRAFO 2. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 3. El régimen salarial y prestacional previsto en el artículo anterior es obligatorio para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del Decreto 903 de 1992.

Dicho régimen salarial y prestacional no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

ARTÍCULO 4. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | REMUNERACIÓN MENSUAL |
|---|---|
| Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial | 8.344.624 |
| Magistrado Auxiliar | 8.344.624 |
| Secretario General | 8.287.069 |
| Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura | 8.287.069 |
| Jefe de Control Interno | 7.835.007 |
| Director Administrativo | 7.835.007 |
| Director de Planeación | 7.835.007 |
| Director Registro Nacional de Abogados | 7.835.007 |
| Director de Unidad | 7.835.007 |
| Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial | 5.740.106 |
| Secretario de Presidencia del Consejo de Estado | 5.582.842 |
| Secretario de Sala o Sección | 5.582.842 |
| Relator | 5.582.842 |
| Contador Liquidador de Impuestos del Consejo de Estado | 4.666.900 |
| Sustanciador del Consejo de Estado | 4.666.900 |
| Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. | 3.297.929 |
| Oficial Mayor | 3.221.559 |
| Auxiliar de Magistrado | 2.472.089 |
| Auxiliar de Relatoría | 2.472.089 |
| Oficinista Judicial | 2.032.245 |
| Escribiente | 2.032.245 |

Para los empleos que el Consejo Superior de la Judicatura estableció como equivalentes al cargo de Magistrado Auxiliar el reajuste de la remuneración mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2012 será de 3,44%.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | REMUNERACIÓN MENSUAL |
|---|---|
| Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público | 8.913.210 |
| Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional | 8.344.624 |
| Magistrado de Tribunal Superior Militar | 8.344.624 |
| Fiscal ante Tribunal Superior Militar | 8.344.624 |
| Abogado Asesor | 5.582.842 |
| Secretario de Tribunal y Consejo Seccional | 3.838.194 |
| Secretario de Tribunal Superior Militar | 3.838.194 |
| Relator | 3.838.194 |
| Sustanciador | 2.472.089 |
| Oficial Mayor | 2.472.089 |
| Bibliotecólogo de los Tribunales | 2.446.854 |
| Escribiente | 1.783.655 |

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | REMUNERACIÓN MENSUAL |
|---|---|
| Juez Penal del Circuito Especializado | 6.595.997 |
| Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado | 6.595.997 |
| Juez de Dirección o de Inspección | 6.595.997 |
| Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección | 6.595.997 |
| Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección | 6.550.298 |
| Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. | 5.973.280 |
| Juez del Circuito | 5.919.805 |
| Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana. | 5.919.805 |
| Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana. | 5.919.805 |
| Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | 4.633.249 |
| Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | 4.600.487 |
| Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | 4.600.487 |
| Juez de Instrucción Penal Militar | 4.600.487 |
| Asistente Social Grado 1 | 2.631.617 |
| Secretario | 2.460.146 |
| Oficial Mayor o Sustanciador | 2.137.983 |
| Asistente Social Grado 2 | 1.946.553 |
| Escribiente | 1.718.627 |

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | REMUNERACIÓN MENSUAL |
|---|---|
| Juez Municipal | 4.600.487 |
| Secretario | 2.224.683 |
| Oficial Mayor | 1.900.541 |
| Sustanciador | 1.900.541 |
| Escribiente | 1.266.122 |

PARÁGRAFO. Los servidores de la Justicia Penal Militar que se encuentran en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000 tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 2013, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2012, ajustada en el 3,44%.

ARTÍCULO 5. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador, quedará así:

| DENOMINACIÓN DEL CARGO | GRADO | REMUNERACIÓN MENSUAL |
|---|---|---|
| Auxiliar Judicial | 01 | 2.626.142 |
| | 02 | 2.472.089 |
| | 03 | 2.177.546 |
| | 04 | 2.013.078 |
| | 05 | 1.844.478 |
| Citador | 05 | 1.354.172 |
| | 04 | 1.257.046 |

| | |
|---|---|
| 03 | 1.173.605 |

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

ARTÍCULO 6. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

| GRADO | REMUNERACIÓN MENSUAL | GRADO | REMUNERACIÓN MENSUAL | GRADO | REMUNERACIÓN MENSUAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 589.500 | 12 | 2.177.546 | 23 | 4.177.147 |
| 2 | 666.832 | 13 | 2.322.036 | 24 | 4.334.834 |
| 3 | 794.579 | 14 | 2.462.973 | 25 | 4.484.472 |
| 4 | 939.448 | 15 | 2.626.142 | 26 | 4.638.650 |
| 5 | 1.080.446 | 16 | 2.784.257 | 27 | 4.707.673 |
| 6 | 1.256.859 | 17 | 2.915.176 | 28 | 4.858.223 |
| 7 | 1.374.237 | 18 | 3.074.913 | 29 | 5.007.367 |
| 8 | 1.518.744 | 19 | 3.391.257 | 30 | 5.154.514 |
| 9 | 1.691.079 | 20 | 3.714.170 | 31 | 5.307.204 |
| 10 | 1.844.478 | 21 | 3.870.961 | 32 | 5.454.926 |
| 11 | 2.013.078 | 22 | 4.023.429 | 33 | 5.608.079 |

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 2013, a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2012, ajustada en el tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3,44%).

ARTÍCULO 7. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación, fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

ARTÍCULO 9. A partir del 1° de enero de 2013, los Citadores que presten sus servicios en las corporaciones judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y los Juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Decreto 717 de 1978, así:

a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: Sesenta y dos mil trescientos pesos ($62.300) m/cte., mensuales.

b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y nueve mil doscientos setenta y un pesos (39.271) m/cte., mensuales.

c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veinticuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos ($24.947) m/cte., mensuales.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos de que trata este Decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ciento setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos ($1.174.673) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 11. A partir del 1° de enero de 2013 el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a un millón trescientos dieciocho mil seiscientos dos pesos ($1.318.602) m/cte., será de: cuarenta y seis mil seiscientos treinta pesos ($46.630) m/cte., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTÍCULO 12. Las pensiones de la Rama Judicial se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la Prima Especial de Servicios de qué trata la Ley 332 de 1996 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 1102 de 2012, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso, dentro de los limites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 13. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

ARTÍCULO 14. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993,106 de 1994 y 43 de 1995, y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

ARTÍCULO 15. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 16. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 17. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 18. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 874 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de mayo de 2013

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

RUTH STELLA CORREA PALACIO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48797 de mayo 21 de 2013.

---

*Fecha y hora de creación: 2026-05-31 16:37:28*